



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal de división material de mínima cuantía

Demandante: Julián Andrés Tovar Bernal – CC No. 5.844.447

Demandado: Jairo Francisco Barragán Fonseca y otros

Radicación del proceso: 730434089001 **2023 00166 00**

Asunto: ***Auto tiene notificados personalmente a los demandados electrónicamente.***

ANTECEDENTES

Estando el proceso al despacho, se observó que el abogado de la parte demandante mediante memorial electrónico del 16 de enero de 2024, presentó para que haga parte del expediente los soportes de notificación personal electrónica de los demandados Jairo Francisco Barragán Fonseca, Miriam Barragán Montoya y Jesús Alberto Barragán Montoya.

Visto el memorial allegado por el doctor PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, en el mismo adjuntó las actas de envío y entrega de correo electrónico expedidas por SERVIENTREGA, con los códigos de identificación ID #853351, #853354 y #853352, en el cual se observó lo siguiente:

Envío electrónico ID #853351, visto en las hojas 1-3 del Folio Digital 013SoportesNotificacion. Consta en el acta de envío que en la fecha 29 de septiembre de 2023 (14:50), desde el correo electrónico paulmooreabogado@gmail.com, se envió al correo electrónico del demandado JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA (jairobarra2005@hotmail.com), los documentos (i) aviso de notificación personal, (ii) escrito de la demanda y anexos, y (iii) autos de admisión y corrección, mensaje de datos que fue leído en la fecha 5 de octubre de 2023 (16:42:24) y los documentos descargados en las fechas 6 de octubre de 2023 (17:35:24, 17:38:25, y 17:41:47).

Envío electrónico ID #853354, visto en las hojas 4-6 del Folio Digital 013SoportesNotificacion. Consta en el acta de envío que en la fecha 29 de septiembre de 2023 (14:50), desde el correo electrónico paulmooreabogado@gmail.com, se envió al correo electrónico del demandado JESÚS ALBERTO BARRAGAN MONTOYA (aidabarragan03@gmail.com), los documentos (i) aviso de notificación personal, (ii) escrito de la demanda y anexos, y (iii) autos de admisión y corrección, mensaje de datos que fue recibido en la fecha 29 de septiembre de 2023 (14:56:40).

Envío electrónico ID #853352, visto en las hojas 1-3 del Folio Digital 013SoportesNotificacion. Consta en el acta de envío que en la fecha 29 de septiembre de 2023 (14:50), desde el correo electrónico paulmooreabogado@gmail.com, se envió al correo electrónico del demandado MIRIAM BARRAGAN MONTOYA (lufergb@yahoo.com), los documentos (i) aviso de notificación personal, (ii) escrito de la demanda y anexos, y (iii) autos de admisión y corrección, mensaje de datos que fue leído en la fecha 29 de septiembre de 2023 (18:41:21).

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Al correo electrónico del Juzgado en la fecha, el doctor Paul Andrés Díaz Moore, en representación del demandante allegó para que haga parte del expediente el memorial "**MANIFESTACION BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO**", en el cual, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pone de presente que *"obrando como apoderado judicial del demandante, conforme al poder que obra en el proceso, por medio de la presente, manifiesto al despacho, que los correos electrónicos aportados con la demanda, son los que habitualmente utilizan los demandados en sus operaciones comerciales, manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento, los que fueron aportados por el demandante, ya que ha realizado diferentes actuaciones administrativas y policivas en las cuales se ha manifestado por los mismos demandados las direcciones de correo electrónico citados"*.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver sobre la validez de la notificación electrónica realizada por la parte demandante, se deben tener en cuenta lo siguiente:

Respecto de la notificación personal en uso de mensaje de datos. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, destaca que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, en conclusión, el procedimiento civil vigente permite que los demandados puedan ser notificados a través de mensaje de datos en observancia de ciertos requisitos.

En efecto, en el inciso 2º del artículo en cita, la norma señala que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, sin que se haya limitado la forma y la oportunidad procesal para cumplir con lo anterior, sin embargo, es claro que, al menos en criterio de esta sede judicial que, la manifestación jurada deberá darse antes de que el Juez en auto se manifieste sobre si acepta o no la notificación electrónica aportada.

Jurisprudencialmente, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión STC16733-2022, radicación 68001-22-13-000-2022-00389-01, del 14 de diciembre de 2022, M.P. Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, analizando el tema de las notificaciones en uso de los medios electrónicos, respecto de la que se realiza a través de correo electrónico concluyó dos cosas, **por una parte**, que, si bien, algunos servidores de correo electrónico¹, *"no ofrecen herramientas que puedan garantizar -de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada-*", ello no significa que otros operadores no tengan las herramientas que si garanticen la integridad del mensaje enviado y sus anexos, **y por otra parte**, que, *"que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del*

¹ Servidor de correo electrónico, entidad proveedora del correo. Sentencia STC16733-2022, radicación 68001-22-13-000-2022-00389-01, del 14 de diciembre de 2022, M.P. Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad', sin embargo, nótese que el servidor de correo SERVIENTREGA si cuenta con las herramientas de garantía y así consta en las actas allegadas por el abogado demandante en las cuales se aprecia que los destinatarios si recibieron el mensaje de datos y la totalidad de los documentos que hacen parte de la diligencia de notificación personal.

Bajo el anterior contexto, analizados los documentos constancias de notificación electrónica a los demandados, para este Juzgado se cumplió con las reglas fijadas en la norma y la jurisprudencia; en consecuencia, se tendrán por notificados personalmente a través de mensaje de datos a los demandados Jairo Francisco Barragán Fonseca, Miriam Barragán Montoya y Jesús Alberto Barragán Montoya. Por secretaría se ordena controlar los términos del traslado y una vez en firme esta decisión ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS PERSONALMENTE de manera electrónica a los demandados JAIRO FRANCISCO BARRAGÁN FONSECA, MIRIAM BARRAGÁN MONTOYA Y JESÚS ALBERTO BARRAGÁN MONTOYA, lo anterior, conforme lo visto en la parte considerativa d esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el micro sitio del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020